



MISIÓN PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA

Nº 235

La Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, refiriéndose a la Nota del 9 de mayo de 2012 del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la utilización de Mercenarios, tiene el honor de remitir, como anexo a la presente Nota, la respuesta del Gobierno de Chile al cuestionario sobre el mencionado tema.

La Misión Permanente de Chile aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 26 de junio de 2012

OHCHR REGISTRY

28 JUN 2012

Recipients SFD
.....
.....
.....



Santiago, 21 JUN 2012

Nº

Señora Falza Patel
Presidente-Relator Grupo de Trabajo sobre la utilización de Mercenarios
Oficina del Alto Comisionado para los DDHH
Naciones Unidas

Estimada señora,

Tengo el agrado de referirme a la comunicación de fecha 9 de mayo del año en curso, por medio de la cual solicita documentación legislativa vinculada a regulaciones en torno a empresas militares y/o de seguridad privada, su personal y actividades.

Al respecto, cabe mencionar, en primer lugar, que en Chile no existe un documento único en materia de seguridad, sino más bien una multiplicidad de normativa jurídica.

La adhesión de nuestro país al Documento de Montreux es considerado como un esfuerzo por controlar esa clase de actividades, fomentando una mayor y mejor fiscalización. Por ello, y de acuerdo a lo solicitado, se adjunta una minuta que contiene un análisis descriptivo de la situación chilena, a la que se acompañan copias de los diversos cuerpos legales atinentes: la Ley Nº 19.303, Decreto Ley Nº 3.607, Decreto Nº 41, Decreto Nº 1.772, Decreto Nº 1.773 y Decreto Nº 93, vinculadas a seguridad de personas, vigilantes privados, centrales de Carabineros y Vigilantes privados.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle la seguridad de mi más distinguida consideración.



Juan Pablo Merino
Director de Derechos Humanos (s)

nel
C.C. DIDEHU.

Edificio José Miguel Carrera, Teatinos 180. Teléfono 82742 00. Santiago / Chile



MINUTA

EMPRESAS MILITARES Y DE SEGURIDAD PRIVADAS

En Chile se reconoce que el aumento de la demanda por servicios de seguridad privada se da por un complejo contexto que se da considerando el aumento de la criminalidad y de la percepción de inseguridad, la influencia de los medios de comunicación y el aumento de espacios compartidos en la esfera pública privada.

Aspectos relacionados con el texto de posible Convención:

- Chile adhiere el Documento de Montreux sobre Empresas Militares y de Seguridad Privadas, documento que si bien es considerado como el primer esfuerzo internacional para controlar la actividad de este tipo de Instituciones en zonas des conflicto, es considerado actualmente insuficiente ya que no responde al actual contexto Internacional y a la Importancia de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas como actores no estatales.
- Sobre la Convención existe consenso en los actores nacionales en que es necesario contar con un Instrumento vinculante y que entregue un marco común y global a la situación de las empresas militares y de seguridad privadas, particularmente en un contexto actual en el que se reconoce a estas entidades como un nuevo actor en la escena Internacional.
- Para las instituciones locales se valora la diferencia que existe en el texto entre "Compañías Militares" y "Compañías de Seguridad", agregando que en nuestro país no existen registros de las primeras, centrando las preocupaciones de las autoridades competentes chilenas en las empresas que caben en la segunda categoría.
- Se estima pertinente lo señalado en la Convención sobre la responsabilidad del Estado en materias de fiscalización y de imposición de sanciones penales, civiles o administrativas. Asimismo se destaca lo afirmado sobre la transparencia en las concesiones de licencias de importación de servicios militares y de seguridad.
- Se estima que la Convención sobre Empresas Militares y de Seguridad Privadas establece los límites claros y supone a las empresas militares y de seguridad privadas bajo la tutela del Estado y su Institucionalidad vigente.
- Sin embargo, se debe considerar con mayor detalle en las tareas que deberá cumplir el Comité de Regulación, Supervisión y Control, son aquellos temas relacionados con la fiscalización en la formación y capacitación de quienes forman parte de estas empresas. En el ámbito académico nacional, la educación de los guardias es fundamental para el buen



cumplimiento de sus funciones. Por otro lado, se deberían crear instancias de cooperación y de promoción de los derechos laborales de los trabajadores.

- Con respecto a la posición de países como Estados Unidos y Reino Unido, la Subdirección de Seguridad Privada de Carabineros de Chile (OS-10) considera que puede ser prematuro iniciar las negociaciones de una convención internacional. Sin embargo, no descarta que este acuerdo sea de utilidad en el intercambio de información e incluso apoyar a aquellos Estados que no poseen legislación ni las instituciones adecuadas para fiscalizar las actividades de las EMPS.

Legislación nacional

Actualmente en nuestro país no existe una ley única que regule la actividad de empresas de seguridad privada, sino que existen una serie de reglamentos, decretos y leyes que tratan el tema, pero de manera parcial. Sin embargo, se encuentra en trámite parlamentario la aprobación de una "Ley de Seguridad Privada", cuyo objetivo es reemplazar a los instrumentos actualmente vigentes en el país.

La coordinación y la fiscalización en el cumplimiento de las actuales disposiciones legales recaen en la Subdirección de Seguridad Privada (OS-10) de Carabineros de Chile.

Algunos de las normas actualmente vigentes son:

Materia	N° de la norma	Publicación
Establece obligaciones a entidades, en materia de seguridad de las personas.	Ley N° 19.303	13 de abril de 1994
Establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados.	Decreto Ley N° 3.607	8 de enero de 1981
Autoriza conexión a centrales de comunicaciones de Carabineros. Ministerio del Interior.	Decreto N° 41	5 de marzo de 1996
Reglamento de la Ley N° 19.903, que establece obligaciones a entidades en materia de seguridad de las personas. Ministerio del Interior.	Decreto N° 1.772	26 de enero de 1995
Reglamento del Decreto Ley N° 3.607, sobre funcionamiento de vigilantes privados. Ministerio del interior.	Decreto N° 1.773	14 de noviembre de 1994
Reglamento del artículo 5 bis del Decreto Ley N° 3.607, sobre vigilantes privados. Ministerio de Defensa.	Decreto N° 93	21 de octubre de 1985



Adicionalmente, se debe señalar que existe un Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema de Seguridad Privada, documento que es utilizado por la autoridad competente para sus tareas de fiscalización.

Por su parte, el proyecto de Ley de Seguridad Privada que se tramita actualmente en el Congreso establece una diferencia entre vigilantes privados y guardias de seguridad. Los primeros están autorizados para portar armas durante el ejercicio de su cargo, mientras que los segundos no cuentan con esa autorización.

El texto del proyecto de ley se agrupa en los siguientes títulos:

- Disposiciones Generales.
- Entidades obligadas a mantener sistemas de seguridad privada.
- Empresas obligadas a contar con medidas de seguridad.
- Servicios de Seguridad Privada.
- Seguridad Privada en Eventos Públicos.
- Facultades y Atribuciones de la Subsecretaría del Interior.
- Fiscalización, Infracciones y Sanciones.
- Disposiciones Finales.

IV
Marzo 2012

BCN Legislación chilena

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Tipo Norma	: Ley 19303
Fecha Publicación	: 13-04-1994
Fecha Promulgación	: 29-03-1994
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	: ESTABLECE OBLIGACIONES A ENTIDADES QUE INDICA, EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
Tipo Versión	: Intermedio De : 20-11-1994
Inicio Vigencia	: 20-11-1994
Fin Vigencia	: 20-02-2011
Id Norma	: 30670
URL	: http://www.leychile.cl/N71=30670&f=1994-11-20sp-

ESTABLECE OBLIGACIONES A ENTIDADES QUE INDICA, EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

"Artículo 1°.- A fin de colaborar con la autoridad en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal y de sus usuarios y clientes, los establecimientos, instituciones o empresas, en adelante, las entidades obligadas, que, por sus actividades, reciban, mantengan o paguen valores o dinero, deberán cumplir con las obligaciones de esta ley, en cada recinto o local en que desarrollen, con carácter permanente o temporal, tales labores, siempre y cuando los montos en caja, en cualquier momento del día, sean iguales o superiores al equivalente de quinientas unidades de fomento.

En el caso de los establecimientos de venta de combustibles al público, quedarán sometidos a las obligaciones de esta ley, cualquiera que sea el monto de los valores o de dinero que tengan en caja.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las entidades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 3.607, de 1991.

Tampoco se aplicarán a las entidades y empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, las que se regirán por sus propias regulaciones en la materia, de acuerdo con las normas que imparta el señalado Ministerio.

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de Carabineros de Chile, se determinarán, en forma genérica o específica, las entidades obligadas que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1°, quedarán sometidas a las obligaciones que establece esta ley.

NOTA 2

El decreto a que se refiere el inciso anterior será secreto y se notificará personalmente al propietario, representante o administrador de la respectiva entidad obligada, ya se trate de personas naturales o de comunidades, sociedades u otras personas jurídicas. Si la persona a notificar no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada.

La entidad obligada podrá, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, solicitar al Presidente de la República la reposición del decreto por el que se le hubiere sometido al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley. Este recurso deberá resolverse en el término de treinta días y si no hubiere fallo a la expiración de ese plazo o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar, dentro del plazo de diez días, ante la Corte

de Apelaciones que tenga jurisdicción en el territorio donde se ubique el respectivo recinto o local.

Interpuesto el reclamo, al que deberán acompañarse los antecedentes en que se funde, la Corte pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, la Corte resolverá el reclamo en única instancia, dentro de los treinta días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, este plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En lo no expresamente previsto en este artículo, la tramitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el Título Final de la ley N° 18.695.

En contra de la sentencia recaída en el reclamo no procederá el recurso de casación en la forma.

Las actuaciones a que den lugar la reposición y el reclamo a que se refieren los incisos anteriores serán secretas y los respectivos expedientes deberán mantenerse en reserva o custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.

NOTA: 2

El Artículo único del Decreto Supremo N° 1.698, del Ministerio del Interior, publicado en el "Diario Oficial" de 19 de Noviembre de 1994, ordenó delegar en los Ministros del Interior y de Economía, Fomento y Reconstrucción la facultad de firmar, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los decretos que se dicten por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4°.- Dentro del término de sesenta días contado desde el transcurso de los plazos concedidos para la interposición de los recursos a que alude el artículo anterior o desde que se rechacen los deducidos, según el caso, o desde la publicación de esta ley, tratándose de los establecimientos de expendio de combustibles al público, las entidades obligadas deberán indicar las medidas de seguridad precisas y concretas que adoptarán para dar cumplimiento a lo preceptuado en esta ley.

Cuando las medidas incluyan la tenencia o porte de armas de fuego, se deberá especificar la cantidad y características de éstas, precisando a nombre de quién o quiénes se solicitarán las inscripciones y permisos respectivos.

Artículo 5°.- Serán personalmente responsables del cumplimiento de las obligaciones que impone esta ley las personas notificadas en conformidad al inciso segundo del artículo 3°.

Artículo 6°.- Las medidas de seguridad serán presentadas ante el Prefecto de Carabineros que corresponda al domicilio de la entidad obligada. El Prefecto será responsable de mantenerlas en secreto, sin perjuicio de tenerlas en cuenta para la planificación de la acción policial.

El Prefecto de Carabineros podrá ordenar modificaciones a las medidas propuestas. La entidad obligada podrá solicitar reposición de la resolución autoridad, dentro del plazo de diez días. La reposición deberá ser resuelta en el término de treinta días.

Si el recurso no fuere fallado dentro del plazo fijado en el inciso anterior o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, ésta podrá reclamar, dentro del plazo de cinco días, ante el Juez del Crimen que corresponda al domicilio del establecimiento respectivo.

El reclamo se tramitará breve y sumariamente. El tribunal resolverá con audiencia de la autoridad policial que corresponda y contra su fallo sólo procederá el recurso de apelación.

Artículo 7°.- Las medidas de seguridad aprobadas en conformidad al artículo anterior deberán ser puestas en ejecución por los obligados dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Artículo 8°.- Los intendentes o gobernadores podrán solicitar del Prefecto respectivo informe sobre el cumplimiento de esta ley. Tal informe tendrá carácter secreto.

Artículo 9°.- Corresponderá a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad aprobadas conforme a los artículos anteriores, debiendo las entidades obligadas proporcionar las informaciones pertinentes que les sean requeridas y, además, otorgar facilidades para inspeccionar los recintos o locales en que se hayan implementado, con el mismo objeto.

Artículo 10.- Las entidades obligadas que no presentaren las medidas de seguridad en la forma y dentro del plazo a que se alude en el artículo 4°, y quienes incumplieren las normas y obligaciones aprobadas, serán sancionados con multa de 5 a 100 ingresos mínimos mensuales.

Será competente para aplicar dichas multas el juez de policía local que corresponda al domicilio del establecimiento afectado, quien conocerá y resolverá a requerimiento del Prefecto de Carabineros o de la autoridad institucional que corresponda, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

Si en el proceso se acreditare que se ha dado cumplimiento a la obligación cuya omisión motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.

Artículo 11.- Si transcurridos treinta días desde que hubiere quedado a firme la sentencia que imponga la multa, la entidad obligada se mantuviere renuente a cumplir con la obligación cuya omisión motivó la denuncia, podrá aplicársele una nueva multa, equivalente al doble de la anterior.

En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble de la impuesta en la sentencia anterior.

Artículo 12.- Mientras mantengan en ejecución medidas de seguridad aprobadas en conformidad a esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir la renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 13.- Tratándose de entidades sujetas a las obligaciones de esta ley ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos, o en otros espacios que estén sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que los artículos 6° y 9° otorgan a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda. Estas autoridades deberán cumplir con la obligación de informar al respectivo intendente o gobernador, conforme al artículo 8°.

Artículo 14.- Los daños físicos o síquicos que sufrán los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra forma de violencia delictual, a causa o con ocasión del trabajo, son accidentes del trabajo, sujetos a las normas de la ley N° 16.744.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 3° del decreto ley N° 3.607, de 1981, por el siguiente:

"Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas y los servicios de utilidad pública que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad.

Se considerarán empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá el carácter de secreto.

Los intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivas, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en los incisos anteriores, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso duodécimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad debidamente autorizada.

Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.

Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tenga acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 2°, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, dé cumplimiento a las obligaciones que se establezcan. Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, o si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente.

El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores será sancionado con multa de 5 a 100 ingresos mínimos mensuales, a beneficio fiscal.

Será competente para aplicar dichas multas la Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, quien conocerá y resolverá a requerimiento del Prefecto de Carabineros respectivo, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

Si en el proceso se acreditare que se ha dado cumplimiento a la obligación cuya omisión motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar.

Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán

mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes."

Artículo 16.- Las medidas de seguridad y su ejecución deberán adecuarse, en todo lo relativo a vigilantes privados, a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.607, de 1981, y a la ley N° 17.798, en lo que se refiere a la tenencia y porte de armas.

Artículo 17.- Los plazos que establece esta ley son de días hábiles.

Artículo 18.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 3.607, de 1981, la expresión "Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas" por "Prefectura de Carabineros".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

RECT.D.O.
20 ABR 1994

Santiago, 29 de Marzo de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Correa Díaz, Ministro del Interior.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Proyecto de ley que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad pública El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por sentencia de 16 de Marzo de 1994, declaró:

Que los incisos tercero y cuarto del artículo 3°, tercero y cuarto del artículo 6°, inciso segundo del artículo 10 e incisos noveno y duodécimo del nuevo artículo 3° del decreto ley N° 3607 de 1981, incorporado por el artículo 15 del proyecto de ley remitido, son constitucionales. Rafael Larraín Cruz, Secretario.- Santiago, Marzo 10 de 1994.

BCN Legislación chilena

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Tipo Norma	: Decreto Ley 3607
Fecha Publicación	: 08-01-1981
Fecha Promulgación	: 06-01-1981
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	: DEROGA DL. N° 194, DE 1973, Y ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS
Tipo Versión	: Intermedio De : 15-11-1994
Inicio Vigencia	: 15-11-1994
Fin Vigencia	: 20-02-2011
Id Norma	: 7193
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=7193&f=1994-11-15&p=

**DEROGA DL. N° 194, DE 1973, Y ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE
FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS**

Santiago, 6 de enero de 1981.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 3.607.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Artículo 1°.- Sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, autorizase, en la forma y condiciones que establece esta ley y el funcionamiento de vigilantes privados que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad; de conjuntos habitacionales; de recintos, locales, plantas u otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que halla en dichos lugares, constituyendo para esta sola finalidad oficinas de seguridad.

Los vigilantes privados desempeñarán sus funciones dentro del recinto o área de cada empresa, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena; deberán en ellas portar armas, como asimismo, tendrán la obligación de usar uniforme cuyas características serán determinadas en un reglamento, el que en todo caso, será diferente al utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y de uso exclusivo para los vigilantes debidamente autorizados. En el reglamento se indicará también lo relativo al control y uso de las armas, con arreglo a lo preceptuado en la ley N° 17.798, y los requisitos de idoneidad exigibles para el nombramiento de dichos vigilantes.

Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en el presente decreto ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda.

Cualquier persona podrá solicitar acogerse al régimen de vigilancia privada que establece esta ley.

LEY N° 18422
ART UNICO A)

LEY 19329,
Art. Único,
a)
VER NOTA 2

NOTA: 2

El Artículo Transitorio de la Ley N° 19.329, publicada en el "Diario Oficial" de 5 de Septiembre de 1994, dispuso que dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Las Comandancias de Guarnición remitirán a las Prefecturas de Carabineros que corresponda, la totalidad de los antecedentes y estudios de seguridad que digan relación con la constitución, fiscalización y control de las actividades de los vigilantes privados.

Artículo 2°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, será concedida por decreto que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.

El decreto supremo que autorice el servicio de vigilantes privados con que podrá contar cada entidad, edificio o conjunto habitacional o comercial, determinará, con carácter obligatorio, tanto el número de vigilantes como los requisitos y modalidades a que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio.

DL 3636-1981
ART UNICO
N° 1

LEY 19303,
Art. 18
VER NOTA 2

LEY 18422
ART UNICO B)

Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas, los servicios de utilidad pública que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad.

Se consideran empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá carácter de secreto.

Los intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivas, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en los incisos anteriores, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requerente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso duodécimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad, debidamente autorizada.

Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.

Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tenga acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 2°, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, dé cumplimiento a las obligaciones que se establezcan. Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, o si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad

LEY 19303,
Art. 15

aprobado previamente.

El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, será sancionado con multa de 5 a 100 ingresos mínimos mensuales, a beneficio fiscal.

Será competente para aplicar dichas multas el Juez de Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, quien conocerá y resolverá a requerimiento del Prefecto de Carabineros respectivo, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

Si en el proceso se acreditare que se ha dado cumplimiento a la obligación cuya omisión motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar.

Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.

ARTICULO 4°.- Inciso primero.- DEROGADO.

En casos debidamente calificados, la Prefectura de Carabineros respectiva podrá autorizar el no uso de uniforme y el no porte de armas. Las autorizaciones para el porte y tenencia de armas de mayor potencia y precisión, deberán otorgarse en conformidad con la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

LEY 18422
ART UNICO D)
N° 1
LEY 19329,
Art. Único,
b)
VER NOTA 2

Artículo 5°.- Los vigilantes privados tendrán la calidad de trabajadores dependientes de la entidad en que presten sus servicios de tales y se registrarán por el Código del Trabajo, cualquiera sea la naturaleza jurídica del organismo que los contrate.

Con todo, la duración de su jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.

La entidad empleadora deberá contratar un seguro de vida en beneficio de cada uno de sus vigilantes privados, en la forma que establezca el reglamento.

LEY 18869
ART 1°, N°1.
NOTA 1
NOTA 1.1
NOTA 1.2
NOTA 1.3

NOTA: 1.-

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.889, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1990, rigen, según su artículo 2°, a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

NOTA: 1.1

El Artículo 2° Transitorio de la Ley N° 19.250, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de septiembre de 1999, dispuso su entrada en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación, sin perjuicio de las excepciones que señala.

NOTA: 1.2

El Artículo 11 de la Ley N° 19.250, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de septiembre de 1993, ordenó que la jornada de trabajo de los vigilantes privados y de las personas que desarrollan funciones de nocherero, portero, rondín y otras de similar carácter, se regirá por lo dispuesto en los artículos 5° y 5° bis, respectivamente, del presente decreto ley.

NOTA: 1.3

Ver el Decreto Supremo N° 1.773, del Ministerio del Interior, que Aprueba el Reglamento del presente Decreto Ley, y deroga el D.S. N° 315, de 1981, publicado en el "Diario Oficial" de 14 de Noviembre de 1994.

Artículo 5° bis.- Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros.

Por exigirlo el interés nacional, prohíbese a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, vigilantes privados. Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilantes privados.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior constituirá delito y será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de doscientos a quinientos ingresos mínimos mensuales y con la pena accesoria de inhabilitación perpetua para desempeñar las labores que requieren de la autorización a que se refiere el inciso primero. En caso de reincidencia, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de quinientos a mil ingresos mínimos mensuales.

Tratándose de personas jurídicas tendrán aplicación las normas del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Los delitos tipificados en el inciso segundo serán de conocimiento de la justicia ordinaria.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero, deberán cumplir con las siguientes exigencias y condiciones, en lo que fueren aplicables:

- a) Contar con la autorización de la Prefectura de Carabineros respectiva;
- b) Acreditar su idoneidad cívica, moral y profesional, como asimismo la del personal que por su intermedio preste labores de nocherero, portero, rondín u otras de similar carácter, manteniendo permanentemente informada a la correspondiente Prefectura de Carabineros acerca de su individualización, antecedentes y demás exigencias que determine el reglamento;
- c) Contratar un seguro de vida en beneficio del personal a que se refiere la letra anterior;
- d) Disponer de las instalaciones físicas y técnicas propias para capacitación y adiestramiento en materia de seguridad;
- e) Cumplir las instrucciones sobre capacitación y adiestramiento impartidas por la respectiva Prefectura de Carabineros, y
- f) Identificar, en los casos en que se proporcione personal para desarrollar labores de vigilancia y protección, los lugares donde éste cumpla su cometido y el número asignado a los mismos.

Las personas que desarrollen funciones de nocherero, portero, rondín u otras de similar carácter, no podrán, en caso alguno, portar armas de fuego en su desempeño, pudiendo ser contratados directamente por los particulares o a través de las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo. La duración de su jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.

LEY 18422
ART UNICO F)
VER NOTA 1.1
VER NOTA 1.2

LEY 19329,
Art. Único, c)
VER NOTA 2

LEY 19329,
Art. Único, c)
VER NOTA 2

LEY 19329,
Art. Único, c)
VER NOTA 2

LEY 19329,
Art. Único, c)
VER NOTA 2

LEY 18959
Art 36

Artículo 6°.- Las personas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, las oficinas de seguridad y los organismos de seguridad interno, cualquiera sea su denominación, de las entidades autorizadas para contar con servicio de vigilancia privada u obligadas a ello, como asimismo, sus vigilantes privados, quedarán bajo el control y tuición de Carabineros de Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 17.798.

Las Prefecturas de Carabineros podrán suspender el funcionamiento del servicio de vigilantes privados de cualquier entidad no comprendida en el artículo 3° de esta ley, si comprobaren la existencia de anomalías. Asimismo, la autorización concedida a las personas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, podrá ser revocada por las respectivas Comandancias de Guarnición.

LEY 18422
ART UNICO G)

LEY 19329,
Art.único,d)
LEY 19329,
Art.único,e)
VER NOTA 2

Artículo 7°.- Las entidades que cuenten con servicio de vigilantes privados deberán capacitarlos para el cumplimiento de sus funciones específicas, en materias inherentes a su especialidad, cuando así lo disponga la respectiva Prefectura de Carabineros, con arreglo a los estudios de seguridad previamente aprobados.

Esta capacitación sólo podrá impartirse a aquellas personas que, con autorización de las respectivas Prefecturas de Carabineros, se desempeñen como vigilantes privados.

LEY 18422
ART UNICO H)

LEY 19329,
Art.único,c)
VER NOTA 2

LEY 19329,
Art.único,e)
VER NOTA 2

Artículo 8°.- A requerimiento del intendente respectivo, formulado directamente o a través del gobernador que corresponda, y previo informe de la Prefectura de Carabineros fiscalizadora, conocerá de las contravenciones a esta ley, con excepción de la sancionada en el inciso tercero del artículo 5° bis, el Juzgado de Policía Local competente, conforme al procedimiento de la ley N° 18.287.

Las multas que los Juzgados de Policía Local apliquen por las contravenciones señaladas en el inciso primero, tendrán un mínimo de veinticinco ingresos mínimos mensuales y un máximo de ciento veinticinco, tratándose de la primera infracción. En caso de reincidencia, desde la última cantidad hasta doscientos cincuenta ingresos mínimos mensuales.

Si durante el transcurso del proceso el denunciado acreditaré haber dado cumplimiento, en cualquier tiempo, al hecho cuya omisión constituye la infracción que motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.

LEY 18422
ART UNICO I)

LEY 19329,
Art.único,c)
VER NOTA 2

Artículo 9°.- El Ministerio de Defensa Nacional coordinará las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley."

LEY 18422
ART UNICO J)
LEY 19329,
Art.único,e)
VER NOTA 2

Artículo 10.- Las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por intermedio de dicha Secretaría de Estado, se exceptúan de las disposiciones de esta ley, cualquiera que sea su carácter, y podrán establecer sus sistemas de seguridad y vigilancia, en cuyo caso deberán hacerlo de acuerdo con las normas que les imparta el señalado Ministerio.

Artículo 11°.- Derógase el DL N° 194, de 1973, así como cualquier disposición legal contraria al presente decreto Ley. Dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que entre en vigencia el presente decreto Ley, el Presidente de la República deberá dictar el reglamento correspondiente.

LEY 18422
ART UNICO I)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único.- Mientras no se dicte el

DL 3636 1981

reglamento indicado en el artículo 8°, continuarán en vigencia las normas del decreto supremo N° 401, de 1974, de Interior, y sus modificaciones, reglamentario del DL N° 194, de 1973, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente decreto ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los servicios de vigilancia privada, de las entidades señaladas en el artículo tercero del presente decreto ley, y que se encuentren organizados y funcionando en conformidad al decreto ley N° 194, de 1973, y su Reglamento permanecerán vigentes hasta la fecha de la dictación del decreto supremo a que se refiere el inciso séptimo del artículo tercero del presente decreto ley.

Respecto de aquellas entidades que cuenten con un servicio de vigilancia privada del tipo aludido precedentemente, sin estar obligadas a ello, habrá un plazo fatal de ciento ochenta días, contado de la fecha de publicación del Reglamento del presente decreto ley, para que se acojan a las disposiciones del mismo; vencido éste, si no se verificase tal circunstancia, el decreto supremo que autorizó el servicio de vigilancia privada de que se trate, se entenderá derogado de pleno derecho.

NOTA: 3

La ley 18422, de 10 de agosto de 1985, sustituyó el artículo 8°, que pasó a ser artículo 11 del DL N° 3607.

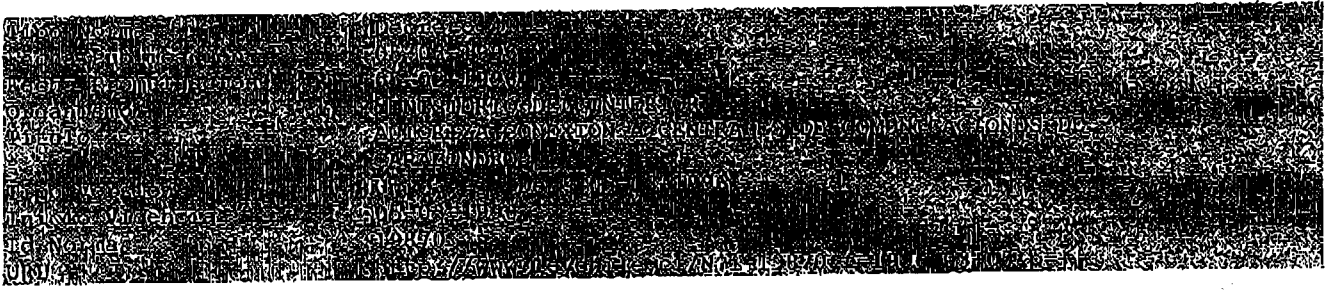
Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial o insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE TORIBIO, MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DORAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Julio Canessa Robert, General de División, Ministro de Defensa Nacional subrogante.

ART UNICO
N° 6
NOTA 3

15/23

BCN Legislación chilena

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

**AUTORIZA CONEXION A CENTRALES DE COMUNICACIONES DE CARABINEROS**

Santiago, 5 de Febrero de 1996.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 41 exento.- Visto:

1.- La necesidad expresada por personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 5° bis del D.L.

3.607, de conectarse con las centrales de comunicaciones y bases de datos de Carabineros con el fin de transferir señales de alarma a través de imagen, sonido, video, datos u otros medios de transmisión de información y 2.- La utilidad que para tales usuarios y la comunidad significará la implementación del sistema al utilizar en forma óptima la capacidad tecnológica disponible,

y Considerando: a) Lo solicitado por el General Director de Carabineros de Chile en oficio N° 1115 de 19.12.95; b) lo establecido por el artículo 14 del D.S. 1.773 de 10 de octubre de 1994 (Interior), que reglamenta al D.L. N° 3607 de 1981 cuyo texto fue modificado por Leyes N°s. 19.303 y 19.329; c) lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Fondo Rotativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros; y d) la facultad que otorga el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo primero: Autorízase a las personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios técnicos de seguridad privada, previstas en el artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, para conectar sus sistemas de alarmas directamente o por intermedio de centrales propias, a las centrales de comunicaciones de Reparticiones y Unidades de Carabineros, con el fin de entregar o recibir información útil a decisiones y acciones policiales relacionadas con la seguridad que proporcionan.

Artículo segundo: La conexión de sistemas de de alarmas en su diseño, características técnicas, explotación y desarrollo, obedecerá a la normativa técnica que establezca la Dirección General de Carabineros.

La transferencia de información hacia y desde estas centrales y bases de datos, podrá efectuarse con canales de voz, audio, imagen u otra forma, a través de tecnología digital, satelital, radial o de similares características.

Artículo tercero: Los costos de instalación, mantención y desarrollo del sistema de conexión serán de cargo exclusivo del usuario interesado en mantener tal servicio.

Artículo cuarto: Autorízase a Carabineros de Chile para cobrar por el servicio privado que otorga a los usuarios para conectar sus sistemas a las centrales de comunicaciones o cuarteles de Carabineros los siguientes valores:

1.- Renta mensual por cada 100 usuarios o cifra inferior a ella ; 3 U.F.

46/33

BCN Legislación chilena

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

2.- Falsas alarmas: 0,5 U.F.

Artículo quinto: Los cobros antes mencionados, se calcularán sobre la base del valor de la U.F. correspondiente a los días 1 de Enero y 1 de Julio, para el primer y segundo semestre respectivamente.

Artículo sexto: Los valores recaudados serán ingresados en la cuenta corriente del Banco del Estado de Chile, Fondo Rotativo de Abastecimiento - Carabineros de Chile - y serán destinados a los fines previstos en la ley N° 16.256.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior Subrogante.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Marcelo Schilling Rodríguez, Subsecretario del Interior Subrogante.